

ACUERDO 175/SE/17-05-2021

POR EL QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC PRESENTADA POR LA C. JUDITH HERNÁNDEZ BEATRIZ, PARA PARTICIPAR POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de la planilla y lista de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 7 de mayo del 2021, fue recepcionado ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, el oficio número 001, suscrito por la C. Judith Hernández Beatriz, mediante el cual solicita el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Cuautepec, cuya participación es por el partido político Morena, adjuntando diversa documentación.

8. En alcance al oficio anteriormente señalado, el 11 de mayo del 2021, fue recepcionado ante la oficialía de partes, el oficio 002, suscrito por la C. Judith Hernández Beatriz, mediante el cual solicita el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Cuautepec, cuya participación es por el partido político Morena; anexando la documentación que consideró pertinente de cada ciudadana y ciudadano.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los

principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

IX. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que **corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

X. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

XI. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de **solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.**

XIII. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, **planillas o listas**, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XIV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de **los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular** y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XVI. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVIII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XIX. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XX. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXI. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXII. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

XXIII. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que las y los presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidoras y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXIV. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de elegibilidad para miembros de Ayuntamiento.

XXV. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

XXVI. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXVII. Que el artículo 112, fracciones II, V y VI de la LIPEEG, dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en la CPEG, en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; **organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes aplicables;** y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

XXVIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, **dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas** a diputaciones, **planilla de ayuntamientos y lista de regidurías**, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXIX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXI. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXXIII. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, **el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas**, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXXIV. Que los artículos 74 y 75 de los Lineamientos, señalan que el Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a Ayuntamientos, para lo cual, sesionará en un plazo del **21 al 23 de abril de 2021**.

Aprobación del Acuerdo 135/SE/23-04-2021

XXXV. En la Décima Sesión Extraordinaria de este Consejo General fue aprobado el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al respecto, y en uso de los derechos que la ley le confiere a los partidos políticos, y tomando en cuenta la vida interna de los mismos, en el referido acuerdo fue aprobada la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Cuautepec, postula por el referido partido político, misma que quedó integrada de la siguiente manera:

CUAUTEPEC

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	NAPOLEON HERNANDEZ GARIBO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE
2	RICARDO EURIDICE RIOS GIL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE
3	GUADALUPE ESCUDERO GUTIERREZ	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MUJER
4	SILVIA APARICIO JAVIER	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER
5	FAUSTINO MEJIA GONZALEZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	ANDRES TRUJILLO RIZO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	DIANA ARELI ARIAS GUTIERREZ	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
8	JOANA PAULINA GUTIERREZ MORAN	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER
9	HECTOR LORETO HERNANDEZ	REGIDURIA 3	SUPLENTE	HOMBRE
10	JAQUELINE MAGANDA HERNANDEZ	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	MUJER
11	IVONNE GUTIERREZ MORAN	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER
12	CENOBIO CHUPIN TORREBLANCA	REGIDURIA 5	PROPIETARIO	HOMBRE
13	CRISTINO CHULA OROZCO	REGIDURIA 5	SUPLENTE	HOMBRE
14	TERESA GONZALEZ JACINTO	REGIDURIA 6	PROPIETARIA	MUJER
15	SELENE GATICA ZUÑIGA	REGIDURIA 6	SUPLENTE	MUJER

Nota: Planilla y Lista de Regidurías del Ayuntamiento de Cuautepec, que forman parte del Anexo 1 del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, correspondiente a las candidaturas aprobadas del partido político Morena.

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que este Consejo General aprobó la lista de candidaturas correspondiente a las y los miembros del Ayuntamiento de Cuautepec, postulados por el partido político Morena, en virtud de haber satisfecho los requisitos señalados en la legislación electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, en el referido acuerdo fueron aprobadas de manera condicionada, diversas candidaturas postuladas por dicho instituto político, esto es en virtud de no haber cumplido en su totalidad con las exigencias formales que la ley señala; por lo que, específicamente para el caso que nos ocupa, en el Ayuntamiento de Cuautepec, únicamente fue aprobada de manera condicionada, la candidatura correspondiente a la tercera regiduría propietaria, tal y como se muestra a continuación:

CUAUTEPEC

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	OBSERVACIÓN	
1	JOSE ABIMAEZ HERNANDEZ BAUTISTA	REGIDURIA 3	PROPIETARIO	HOMBRE	FALTA DE CONSTANCIA DE RESIDENCIA

Nota: Candidatura correspondiente a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Cuautepec, que forman parte del Anexo 2 del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, correspondiente a las candidaturas aprobadas de manera condicionada del partido político Morena.

Al respecto, este Consejo General determinó otorgar este registro al partido político Morena, con la condición de que presentara el documento faltante (*constancia de residencia*) toda vez que se trataba de un requisito de elegibilidad, para lo cual, le fue otorgado un plazo para su subsanación.

Del Informe 039/SE/04-05-2021

XXXVI. En consecuencia de lo anterior, y una vez transcurrido el plazo legal concedido a los partidos políticos para efecto de que subsanaran las inconsistencias detectadas a las candidaturas que fueron aprobadas de manera condicionada, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el 4 de mayo del presente año, este Consejo General emitió el Informe 039/SE/04-05-2021, mediante el cual, entre otras cosas, señaló que:

“ ...

Por consiguiente, y una vez fenecido el plazo legal concedido a los partidos políticos y coaliciones para la subsanación correspondiente, éstos presentaron diversos oficios mediante los cuales, entregaron a este Órgano Electoral la documentación e información requerida para integrar de manera completa sus expedientes de registro de candidaturas, atendiendo a lo previsto en los artículos 173 en correlación del 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Dentro de la documentación presentada, se advierte que los partidos políticos cumplieron con la acreditación de requisitos formales, presentando constancias de residencia, actas de nacimiento, credenciales para votar, manifestaciones de autoadscripción y acreditación del vínculo comunitario; de esta forma, quedaron subsanados sus registros condicionados, dando cumplimiento a lo requerido por este Órgano Electoral mediante los acuerdos señalados. Para tal efecto, adjunto al presente informe obran las listas de las candidaturas aprobadas de manera condicionada que han quedado subsanadas.”

Con lo anteriormente señalado, se le tuvo al partido político Morena, por cumpliendo con los requisitos previstos en la legislación electoral aplicable por cuanto al registro condicionado del C. José Abimael Hernández Bautista, al cargo de Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Cuautepec, postulado por el instituto político en comento.

En esa tesitura, y tomando en consideración que el partido político Morena subsanó, en tiempo y forma, con el requerimiento de documentación a cargo de la candidatura condicionada, se constata que la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Cuautepec se encuentra integrada de forma completa y su registro es conforme a derecho, al haber satisfecho con los requisitos legales exigidos por la ley.

Análisis a la solicitud de registro

XXXVII. Que los días 7 y 11 de mayo del 2021, fueron recepcionados los oficios números 001 y 002, ambos suscritos por la C. Judith Hernández Beatriz, quien por su propio derecho solicita y argumenta lo siguiente:

- a. El registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Cuautepec, argumentando que su participación será por el partido político Morena, para la cual, enlista a diversas personas asignándoles sus respectivos cargos para que puedan ser registrados, adjuntando diversa documentación que consideró competente;*
- b. Que derivado de la publicación de la lista de candidaturas de ayuntamientos aprobados de manera condicionada en el municipio de Cuautepec, argumenta que solo se encuentra registrado la tercera regiduría, solicitando encabezar dicha planilla como Presidenta Municipal; para tal efecto exhibe una copia simple de la publicación hecha en la página oficial de Facebook, referente al registro condicionado del Ayuntamiento de Cuautepec, postulado por el partido político Morena.*

De igual forma, dentro de sus solicitudes, específicamente en el punto *segundo* de ambos oficios, señaló que:

“Segundo.- Derivado de la publicación de la lista de candidaturas de ayuntamientos aprobados de manera condicionada, en el municipio de Cuautepec, solo se encuentra registrado la tercera regiduría (se anexa copia simple), por lo que solicito me permita encabzarme como la Presidenta Municipal.”

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De lo antes transcrito, resulta necesario aclarar que la solicitante parte de una idea errónea o confusa al argumentar que *“solo se encuentra registrado la tercera regiduría... solicito me permita encabzarme como la Presidenta Municipal”*, anexando, para sustentar su dicho, copia simple del anexo 2 del Acuerdo 135/SE/23-04-2021 en el que se señalan las candidaturas que fueron aprobadas de manera condicionada.

En ese sentido, a juicio de este Consejo General, la solicitante se pronunció de dicho registro condicionado para solicitar el registro del resto de la planilla y lista de regidurías de dicho municipio; sin embargo, al inobservar las candidaturas que fueron aprobadas en dicho acuerdo, mismas que se encuentran plasmadas en el anexo 1, y que corre agregado al mismo, se constata que el partido político Morena realizó la postulación correspondiente en el municipio de Cuautepec, presentando la documentación e información requerida, motivo de la aprobación; sin que pudiera satisfacer lo correspondiente a la candidatura que fue aprobada de manera condicionada.

En mérito de lo anterior debemos tener claro que, con fundamento en los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numeral 2, 37 fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 269 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde exclusivamente a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por lo que, del contenido de sus oficios se observa que la solicitante pretende registrar candidaturas por el partido político Morena, situación que resulta inoperante toda vez que, como ya se mencionó, el derecho de solicitar el registro no corresponde a un o una ciudadana que pretenda registrarse ante la autoridad electoral competente por su propio derecho; sino más bien, tal derecho corresponde a los partidos políticos, en este caso, al partido político Morena, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente, dentro de los plazos legales establecidos y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley; sin que ello provoque afectación alguna a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

No obstante a lo anterior, este Instituto Electoral reconoce que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; sin embargo,

este derecho no tiene el carácter de absoluto sino que está sujeto a diversas modalidades y limitantes, siempre que éstas guarden un principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad; la observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que la ciudadanía puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que regula las elecciones.

Asimismo, la solicitante señala domicilio, números telefónicos y correos electrónicos para efecto de poder recibir la notificación correspondiente, del acuerdo que recaiga a su solicitud en comento.

Determinación del Consejo General respecto de negar la solicitud de registros.

XXXVIII. De los argumentos vertidos por la C. Judith Hernández Beatriz en cada oficio presentado, se advierte que, por su propio derecho y con la calidad de representante de otros ciudadanos y ciudadanas, solicita a este Órgano Electoral el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Cuauhtepic, cuya participación es por el partido político Morena, para lo cual este Órgano Electoral, determina que lo apegado a derecho es negar el registro de las candidaturas solicitadas, por los análisis y consideraciones vertidas en el cuerpo del presente acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se niega la solicitud de registro de la Planilla y Lista de Regidurías para el Ayuntamiento de Cuauhtepic presentada por la C. Judith Hernández Beatriz, para participar por el partido político Morena, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos del considerando XXXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a la C. Judith Hernández Beatriz, en el domicilio señalado en sus escritos de solicitud.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 175/SE/17-05-2021, POR EL QUE SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE CUAUTEPEC PRESENTADA POR LA C. JUDITH HERNÁNDEZ BEATRIZ, PARA PARTICIPAR POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.